

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KPMG Asesores, S.L. (en adelante, KPMG) contra la Orden 511/2022, de 14 de marzo de 2022, por la que, previa exclusión de KPMG, se adjudica el contrato de servicios denominado “*asistencia técnica en tareas de apoyo a la gestión administrativa de los Fondos del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social*”, número de expediente 146/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 19 de noviembre de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM y el 22 de noviembre en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.924.420,00 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga en uno o varios periodos por

un plazo máximo de tres años más.

El contrato no se financia con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- El 21 de diciembre de 2021 la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a KPMG. Dicha propuesta es aceptada mediante Orden 2170/2021, de 22 de diciembre de 2021.

El 28 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, se requirió a la citada empresa la documentación que indica la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid (NOTE).

El 8 de enero de 2022, el sistema NOTE rechaza automáticamente el requerimiento, al no haber accedido la empresa a él y haber transcurrido el plazo de 10 días naturales según establece el artículo 43.2. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El 10 de enero de 2022 la mesa acuerda excluir del procedimiento de licitación a KPMG por no aportar la documentación solicitada. En el mismo acto se requiere la misma documentación al siguiente licitador, clasificado en segundo lugar.

El 11 de enero de 2022 se notifica a KPMG su exclusión a través del sistema NOTE, siendo rechazada automáticamente por finalización del plazo. El mismo día 11 de enero de 2022 se publica el certificado de exclusión en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid indicando los recursos que pueden interponer contra dicho acto de exclusión.

El 14 de marzo de 2022 mediante la Orden 511/2022 se adjudica el contrato.

Tercero.- El 31 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de KPMG en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión y el de adjudicación del contrato retrotrayendo las actuaciones al momento del requerimiento de documentación.

El 5 de abril de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Considerando que el motivo de impugnación versa sobre la exclusión del procedimiento de licitación, alegando que no ha tenido conocimiento de las notificaciones practicadas hasta el 16 de marzo de 2022 procede analizar si dichas notificaciones se han realizado conforme a derecho y en consecuencia si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Establece el PCAP en la cláusula 11 Medios electrónicos.

“Notificaciones y comunicaciones telemáticas.

Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema.

(..)

En dicho Portal existe la posibilidad (en la convocatoria del contrato y en el tablón de anuncios del contrato, de forma diferenciada) de darse de alta en el “sistema de alertas” para recibir avisos de los cambios, requerimientos o notificaciones que se produzcan durante la tramitación del contrato”.

Consta en el expediente la puesta a disposición a KPMG del certificado de exclusión del procedimiento de licitación el 11 de enero de 2022, siendo rechazado automáticamente por finalización del plazo el 21 de enero de 2022. Asimismo, ese mismo día, el 11 de enero, se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la citada exclusión. En las referidas notificaciones se indica los recursos y el plazo que cabe interponer contra dicho acto de exclusión.

De lo expuesto se desprende que la notificación se ha practicado de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Como es sabido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En consecuencia, el recurso interpuesto el 31 de marzo de 2022 es extemporáneo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo

legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º. RPERMC prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto el 31 de marzo de 2022 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación la representación legal de KPMG Asesores, S.L. contra la Orden 511/2022, de 14 de marzo de 2022, por la que, previa exclusión de KPMG, se adjudica el contrato de servicios denominado *“asistencia técnica en tareas de apoyo a la gestión administrativa de los Fondos del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social”*, número de expediente 146/2021, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.